Radicación: 2023017345-3-000
Fecha: 2023-01-30 08:34 - Proceso: 2023017345
Trámite: 32-INT. Sancionatorio

7.6

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO

Resolución No. 62 del 20 de enero de 2023

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) - dentro del expediente SAN0141-00-2019 expidió el Acto Administrativo: Resolución No. 62 del 20 de enero de 2023, el cual ordenó notificar a:**FEDERACION NACIONAL DE ALGODONEROS FEDERALGODON**.

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 dela Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario ,o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la notificación por aviso del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de avanzar con la notificación del Acto Administrativo: Resolución No. 62 proferido el 20 de enero de 2023, dentro del expediente No. SAN0141-00-2019, en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de2011, se publica en la cartelera de notificaciones de ANLA, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Así mismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página web de ANLA.

Contra el presente Acto Administrativo NO procede recurso de reposición.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado por uno de los siguientes medios como lo establece la Ley 1437 de 2011, de forma personal(artículo 67) por medios electrónicos (artículo 56), en estrados (artículo2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso (artículo 69), la notificación válida será la notificación que se haya utilizado en ese momento (personal, por medios electrónicos o en estrados)según corresponda.

Se expide la presente constancia en Bogotá D.C., el día 30 de enero de 2023.

EINER DANIEL AVENDAÑO VARGAS
Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones

Ejecutores
MIGUEL ANGEL MELO CAPACHO
Profesional Universitario

Revisor / L□der
MIGUEL ANGEL MELO CAPACHO
Profesional Universitario

Aprobadores
EINER DANIEL AVENDAÑO
VARGAS
Coordinador del Grupo de Gestión de
Notificaciones

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

Archívese en: **SAN0141-00-2019**

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas deInformación de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de laEntidad.

Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA –

RESOLUCIÓN N° **00062**

(20 de enero de 2023)

"POR LA CUAL SE CORRIGE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES,

En uso de las facultades legales establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, así como de las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020, y las delegadas por el numeral 2 del artículo primero de la Resolución 423 del 12 de marzo de 2020, modificado por la Resolución N° 740 del 11 de abril de 2022 y

CONSIDERANDO:

I. Asunto por decidir

Dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado contra FEDERACIÓN NACIONAL DE ALGODONEROS, hoy disuelta y liquidada judicialmente mediante el Resolución N° 976 del 5 de noviembre de 1997, se procede a ordenar el archivo del expediente.

II. Competencia

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para otorgar y efectuar seguimiento al instrumento ambiental del presente proyecto.

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1°, 2° y 7° del artículo tercero del Decreto 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, siendo por ende competente para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que pueda derivarse de los hechos sucedidos en ejecución de este proyecto.

En relación con el procedimiento ambiental sancionatorio, la Resolución N° 254 del 02 de febrero de 2021, modificada por la Resolución N° 404 del 17 de febrero de 2022, emanada de la Dirección General de la ANLA, asignó como funciones al Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales las siguientes: "*3. Adelantar oportunamente las indagaciones preliminares, investigaciones y/o actuaciones sancionatorias en contra de las personas naturales o jurídicas, (…), 4. (…) suscribir con oportunidad los actos administrativos de impulso y preparatorios, comunicaciones y oficios propios de la actuación preliminar, investigativa y sancionatoria, los de reconocimiento de terceros intervinientes de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, así como resolver recursos de reposición contra los autos que niegan pruebas y, las demás actividades administrativas que deban surtirse con ocasión del ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental*".

III. Antecedentes Relevantes y Actuación Administrativa

3.1. Mediante oficio del 8 de julio de 1994, la Unidad de Investigación y Gestión Ambiental del Instituto de Recursos Naturales Renovables -INDERENA, Regional Bolívar, remitió al entonces Ministerio del Medio Ambiente, copia del Informe Técnico N° 112 de junio 24 de 1994 en el cual denuncia la ocurrencia de una posible contaminación de suelos con Metil Paration en el lote del proyecto Ciudadela

2000 ubicado en la salida que de Cartagena conduce hacia Turbaco, sobre la margen derecha de la Troncal de Occidente, detrás de la Subestación Eléctrica de Corelca. (Expediente LAM0021 "Contaminación de suelos por residuos tóxicos en el área de proyecto de vivienda de interés social ciudadela 2000" – titular Bancolombia)

3.2. El entonces Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tomando en consideración los hallazgos consignados en los Informes Técnicos N° 124 y N° 130 de 1994, emanados de la Unidad de Investigación y Gestión Ambiental del INDERENA Regional Bolívar, ordenó el inicio de un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio y simultáneamente se realizó formulación de cargos, mediante Resolución N° 976 del 5 de noviembre de 1997[1] , en contra de la FEDERACIÓN NACIONAL DE ALGODONEROS, hoy disuelta y liquidada judicialmente, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

3.3. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Territorial, mediante radicado 2020043850-1-000 del 20 de marzo de 2020, informó:

"(…) Que mediante Resolución N° 340 del 06 de agosto de 1998, el ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en uso de las facultades conferidas por el Decreto 2716 DE 1994, de la cual adjunto copia, decretó la Disolución y liquidación de Federación Nacional de Algodoneros.

2. Que el proceso de liquidación de la asociación gremial agropecuaria, se adelanta actualmente, en el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá. (…)"

3.4. Una vez verificado el certificado de existencia y representación de la FEDERACIÓN NACIONAL DE ALGODONEROS, con NIT. 860008822-4 se evidenció que por Acta número 3 del 18 de enero de 2016, inscrita el 20 de marzo de 2018 bajo el registro N° 300051 del libro I de las entidades sin ánimo de lucro, el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá aprobó la Adjudicación de los bienes y declaró terminada la Liquidación Judicial de la mencionada Federación.

3.5. Mediante la Resolución N° 860 de 11 de mayo de 2020 proferida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales dentro del expediente SAN0141-00-2019, dio por terminado el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Resolución N° 976 del 5 de noviembre de 1997, en contra de la FEDERACIÓN NACIONAL DE ALGODONEROS, con NIT. 860008822-4.

3.6. En el artículo sexto de la Resolución N° 860 de 11 de mayo de 2020, señaló:

"…ARTÍCULO SEXTO. Ejecutoriada la presente Resolución procédase al archivo del expediente ***SAN0112-00-2018****…"* (Negrilla fuera de texto)

3.7. El citado acto administrativo fue publicado en la gaceta ambiental de la ANLA el 14 de mayo de 2020 notificado en debida forma, a la par que comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios mediante radicado N° 2020088236-2-000 de 4 de junio de 2020 quedando ejecutoriado el día 4 de junio de 2022, tal como consta en la constancia que obra en el expediente.

3.8. Como puede advertirse, al digitar el número de expediente sancionatorio, se incurrió en error al anotar en el artículo 6° del acto administrativo, que se trataba del expediente SAN0112-00-2018, en tanto el número correcto del expediente es SAN0141-00-2019 como se señaló precedentemente

IV. DE LA CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES

Ahora, respecto a la facultad de corrección o aclaración de actos administrativos, el Consejo de Estado, en sentencia del veintisiete (27) de agosto de dos mil nueve (2009), con ponencia de Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció en el siguiente sentido:

La facultad otorgada a la administración para corregir los actos que profiere, tiene dos limitantes: Que se trate de errores que no afecten en forma sustancial el contenido del acto que se corrige y que contra

[1] De conformidad al Decreto 1594 de 1984 vigente para la época en que se evidenciaron los hechos objeto de la investigación

el acto que se pretende corregir no se haya ejercitado la acción contencioso administrativa (…) las correcciones a realizar no pueden ser de carácter sustancial."

A su turno, en sentencia del veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014), con ponencia de la doctora MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, determinó:

"La pura rectificación material de errores de hecho o aritméticos no implica una revocación del acto en términos jurídicos. El acto material rectificado sigue teniendo el mismo contenido después de la rectificación, cuya finalidad es eliminar los errores de transcripción o de simple cuenta con el fin de evitar cualquier posible equívoco.
La rectificación de errores materiales puede hacerse en cualquier momento, tanto de oficio como a instancia del administrado."

El artículo 34 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 34. Procedimiento administrativo común y principal. Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código."

Para el caso expuesto encontramos que el procedimiento administrativo común y principal contenido en la Ley 1333 de 2009, no prevé situaciones como las descritas, es decir, la forma cómo se deben aclarar los errores formales en las decisiones en firme, por lo tanto, se acudirá a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, la aclaración de los actos administrativos se encuentra en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[2], que a la letra dice:

"…ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. ***En cualquier tiempo****,* ***de oficio*** *o a petición de parte,* ***se podrán corregir los errores simplemente formales*** *contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos,* ***de digitación****, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda…"* (Negrilla fuera de texto).

De la norma transcrita se observa que se encuentra permitida a la Administración, de oficio o a petición de parte en ejercicio de sus funciones administrativas, corregir, aclarar, modificar o adicionar sus actos administrativos, cuando ellos contemplen errores u omisiones de forma, de digitación o aritméticos, que, al ser rectificados, no conlleven un cambio en el sentido sustancial o material de la decisión adoptada. Así las cosas, es preciso indicar que dentro de las disposiciones establecidas en la parte resolutoria del acto administrativo objeto de aclaración, se evidencia que en el artículo sexto se indicó que una vez ejecutoriada la Resolución N° 860 de 11 de mayo de 2020, se proceda al archivo del expediente SAN0112-00-2018.

Ahora bien, es importante señalar que el trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se adelantó inicialmente en el expediente LAM0021 (S) y de conformidad con el Auto N° 2214 de 29 de abril de 2019, se procedió a realizar el saneamiento documental al expediente sancionatorio identificado con la nomenclatura interna LAM0021 (S) y se renombró como expediente SAN0141-00-2019, es decir que la actuación sancionatoria se trasladó al expediente SAN0141-00-2019.

En ese orden de ideas es claro que al momento de emitirse la Resolución N° 860 de 11 de mayo de 2020, la actuación sancionatoria se encontraba bajo la nomenclatura del expediente N° SAN0141-00-2019, pero el citado acto administrativo decidió la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental en su artículo sexto ordenó que una vez se diera la ejecutoría de la citada resolución se procediera a realizar el archivo del expediente SAN0112-00-2018, es decir un numero diferente de expediente, esto debido a un error de digitación.

[2] Ley 1437 de 2011

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN 00860 DE 11 DE MAYO DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Es importante señalar que el sentido de la presente decisión no cambia de manera sustancial el fin del acto administrativo, ya que la presente aclaración busca ajustar el número del expediente que se ordena archivar y que en este caso corresponde al SAN0141-00-2019.

Así las cosas, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, considera que dados los presupuestos de hecho y de derecho por medio del presente acto administrativo se procederá a aclarar la Resolución N° 860 de 11 de mayo de 2020, a fin de establecer expresamente que una vez ejecutoriada se proceda al archivo del expediente SAN0141-00-2019.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la presente resolución no procede recurso alguno, teniendo en cuenta que no es una decisión de fondo, sino que únicamente se trata de una aclaración formal.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Aclarar el artículo sexto de la Resolución N° 860 del 11 de mayo de 2020, el cual quedará así:

> *"ARTÍCULO SEXTO. Ejecutoriada la presente Resolución procédase al archivo del expediente SAN0141-00-2019.*

ARTÍCULO SEGUNDO. Los demás términos contenidos en la Resolución N° 860 del 11 de mayo de 2020, que no fueron objeto de aclaración con la presente resolución, se mantienen vigentes.

ARTICULO TERCERO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA-, ante la inexistencia de la investigada, notificar a la FEDERACIÓN NACIONAL DE ALGODONEROS, con NIT. 860008822-4, el contenido de este acto administrativo, a través de publicación en la Gaceta Ambiental de la ANLA.

ARTÍCULO CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, comunicar el contenido de la presente resolución a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el contenido de la presente resolución en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA— de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 20 de enero de 2023

DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Ejecutores
GIAN CARLO MONTAÑO GRANADOS
Contratista

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN 00860 DE 11 DE MAYO DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Ejecutores

Revisor / L□der
WILLIAM ALBERTO ROA JIMENEZ
Profesional Especializado

Expediente N° SAN0141-00-2019
Proceso No.: 2023013138

Archívese en: SAN0141-00-2019
Plantilla_Resolución_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.